



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	Rendición de cuentas
DEMANDANTE	Adriana Zea Giraldo y otros
DEMANDADO	Guillermo León Jiménez Giraldo
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00028 00
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra proveído del 4 de agosto de 2022, mediante el cual se decidió no dar trámite a recurso que a su vez se planteó contra el auto que rechazó la presente demanda por competencia territorial.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los demandantes ESTHER JUDITH GIRALDO SALAZAR, ADRIANA PATRICIA ZEA GIRALDO, MARIA MIGDONIA ZEA GIRALDO, JESÚS ALBERTO ZEA GIRALDO y JHON MAURICIO ZEA GIRALDO promovieron demanda verbal de rendición de cuentas en contra del señor GUILLERMO LEÓN JIMÉNEZ GIRALDO, y una vez estudiada la misma, este Despacho procedió a rechazarla por competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Itsmina.

Seguidamente, inconforme con la decisión, allegó la apoderada de la parte demandante, escrito contentivo de reposición y en subsidio apelación; no obstante, mediante auto del 4 de agosto del corriente, el Juzgado rechazó de plano tales recursos, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 139 del C. G. del P.

Dicha decisión, a continuación, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio queja, y como fundamento de derecho, la recurrente pone de presente el numeral 1 del artículo 321 del C. G. del P.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la improcedencia de recursos contra el auto que rechaza la demanda por competencia.

Si bien es cierto, de conformidad con el numeral primero del artículo 321 del C. G. del P., se tiene que son apelables los autos que rechacen la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; no puede dejarse de lado que, tratándose específicamente del rechazo por competencia, el artículo 139 del mismo compendio establece que no admite recurso.

De manera que, la legislación procesal civil contempla una disposición que especialmente regula lo relativo al rechazo de demanda por razones de competencia, y en tal virtud, si se atiende al denominado *principio de especialidad* que se extrae del contenido del numeral 1 del artículo 5 de la ley 57 de 1887, es claro que es tal norma la que debe preferirse a la hora de establecer si resulta procedente o no dar trámite a un recurso en ese escenario.

Así lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas providencias, ha explicado que la razón de ser de ello, radica en que:

“(...) de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...)”¹

2.2. Del caso concreto. En el asunto que concita la atención, debe verificarse si, como lo solicita la recurrente, hay lugar a revocar el auto proferido el pasado 4 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazaron de plano los recursos de reposición y apelación que, a su vez, la misma apoderada presentó contra el proveído que rechazó la demanda de la referencia por competencia.

Verificada la providencia cuestionada, se aprecia que la misma se fundó en el contenido del artículo 139 del C. G. del P., el cual establece que:

“Art. 139.- Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**” (Resaltado fuera del texto original).

¹ Sentencia STC5733-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco. En dicha providencia, se reitera lo dicho en sentencia STC8273-2014, 26 jun. 2014.

La recurrente, por su parte, pone de presente que debe darse trámite al recurso de apelación interpuesto, considerando que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 321 del C. G. del P., la alzada resulta procedente cuando se está en presencia de un auto que rechace la demanda.

No obstante, como se expresó en el acápite de premisas jurídicas, esta última disposición se refiere de forma genérica a los autos de rechazo; mas resulta ser una excepción a tal regla, la norma especial que regula lo concerniente a los proveídos mediante los cuales se rechaza por competencia una demanda, como ocurrió en el presente asunto, y esta es la contenida en el artículo 139 atrás citado.

Atendiendo a ello, y a la cita jurisprudencial que se trajo a colación, es a esta norma a la cual debe darse aplicación, de ahí que no se avizore mérito alguno para conceder la apelación interpuesta.

En esa medida, no se repondrá el auto recurrido, y de conformidad con el artículo 353 del C. G. del P., se ordena la remisión de piezas procesales a la sala civil familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, para efectos de surtir el recurso de queja subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 353 del C. G. del P., se ordena la remisión de piezas procesales a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, para efectos de surtir el recurso de queja subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50003bd7e4157e81b284bfbba82230cbf065654ce5ce1ed20b7100a5ad074e74**

Documento generado en 26/08/2022 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>